

Se suscribe á este Periódico, que sale los Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de Mercaderes núm. 207.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á dicha Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



El precio de suscripciones de 5 rs. para esta ciudad, llevado á las casas de los Señores Suscritores, 6 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia á 9 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 307

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO. DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escitada la Excm. Diputacion de esta Provincia por personas celosas de la prosperidad del pais, promovió en los años anteriores el cultivo de la morera y cria de los gusanos de seda con el objeto de proporcionar las inmensas ventajas que otros paises menos favorecidos por la naturaleza están reportando de tan preciosa industria. Lograda ya una plantacion considerable de moreras en la primavera de este año se ha hecho el primer ensayo de la cria de gusanos y elaboracion de la seda; y aunque nadie podia dudar de que el hermoso y fértil suelo de la Rioja bajo su benigno clima se prestaría con facilidad á estas operaciones, su resultado ha sobrepasado á todas las esperanzas que se tenían concebidas. En la época oportuna, el celo activo y laborioso del Alcalde de esta Capital D. Cenon María Adana, preparó en el edificio del Instituto de segunda enseñanza un local apropiado costeado por la Diputacion con todo lo necesario para la cria de los gusanos y elaboracion de la seda; y dirigida esta operacion por D. Martin Ajuria, con los conocimientos que ha logrado adquirir de los métodos mas acreditados en la materia; ha dado la demostracion práctica de que la Rioja puede competir con los paises mas adelantados en esta industria, presentando á sus habitantes especialmente á la clase agrícola un nuevo elemento de prosperidad.

Encargado yo por mi autoridad de proteger y fomentar los intereses de los pueblos de esta Provincia para procurarles todo el bien estar á que deben aspirar y es el objeto del sabio é ilustrado Gobierno de S. M., no puedo menos de llamar la atencion de los Ayuntamientos y personas influyentes en los pueblos sobre este medio tan positivo y acreditado de aumentar la riqueza y mejorar la condicion social de todas las clases. El nuevo ramo de industria que se presenta á este pais ofrece un aumento incalculable en el valor de sus producciones; y el dejar de aceptarlo y de

contribuir á su desarrollo seria un valdon para la generacion actual y una prueba que los Riojanos no pueden ni deben dar á las demas Provincias de España de indolencia y de atraso, cuando por todas partes cunde y se propaga con asombrosa rapidez el espíritu de mejora y de progreso en los intereses materiales sobre la moralidad y el trabajo, únicas bases sólidas y verdaderas de la felicidad social.

El Gobierno de S. M. al que he recomendado los esfuerzos que se han hecho dará sin duda á esta industria toda la proteccion y todas las consideraciones que merece por su importancia, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos puedan oponerse á la libre accion del interés de los que á ella se dedicaren; y la Excm. Diputacion Provincial alentada por el buen éxito del primer ensayo continuará redoblando su celo para facilitar las plantaciones y cultivo de la morera. Con este objeto tiene dispuesto ya el dar á los Ayuntamientos y particulares que soliciten el número de moreras que sea posible de los plantíos de esta Capital, pudiendo hacerse las reclamaciones hasta fin del presente año; remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos una muestra de la seda que se ha elaborado á fin de estender y generalizar el conocimiento de esta operacion: proporcionará tambien gratuitamente la ensenauza del hilado de la seda; y por último, ha acordado comprar todo el capullo que se críe, en el término de tres años hilándolo por su cuenta á cuyo objeto ha señalado en el presupuesto provincial la suma que ha creído necesaria. Logroño 24 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 308.

Habiendose notado que muchas de las cuentas que se remiten á este Gobierno político respectivas al año de 1843 hasta fin de Marzo último no vienen con su correspondiente duplicado, al paso que á otras no se acompañan tampoco los libramientos ó cartas de pago que tan indispensables son para justificar debidamente las partidas de cargo y data, prevengo á todos los alcaldes de la provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan inmediatamente á reparar esta falta, remitiendo sus cuentas en la forma indicada, y lo mas pronto posible, en la inteligencia que de lo contrario,

no serán examinadas ni aprobadas las cuentas mencionadas y les parará por consiguiente el perjuicio que haya lugar en su caso á los interesados.

Del mismo modo deberán mandarse tambien por duplicado los presupuestos y repartimientos vecinales, para que en caso de hallarse arreglados y merecer mi aprobacion, quede un ejemplar de todos ellos en las oficinas de este Gobierno político para los efectos convenientes. Logroño 24 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 309

Encargo á los alcaldes constitucionales y empleados en el ramo de Proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura y seguro arresio de Ramon Pórrés Delgado, natural de Briñas partido judicial de Haro, fugado del pueblo de Dueñas en la tarde del 6 del corriente donde se hallaba trabajando, perteneciente al presidio peninsular de Valladolid y cuyas señas se espresan á continuacion. Logroño 24 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

SEÑAS.

Estatura 5 pies 3 purgadas, edad 33 años pelo castaño, ojos idem, nariz chica, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Núm. 310.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de Faustina Alvarez natural de caparros en Navarra, que se hallaba sirviendo en Haro, adonde caso de ser habida será conducida á disposicion del juez de primera instancia de aquel partido que ha procedido contra ella por robo de un macho. Logroño 24 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Tesoro público, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 22 de Julio último la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: Por el Ministerio de Gracia

y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo que sigue.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos que tienen por objeto la reclamación de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instrucción de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la índole de las contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolución mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gēfes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlar dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del Culto; y la buena administracion escige que se procure la uniformidad en los tramites de tales expedientes y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la practica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del Culto y Clero, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interes de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones; *Primera.* Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en Cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo según entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. *Segunda.* Para graduar esta y el minimo ó máximo de los haberes reclamados, así los Ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los Párrocos, Coadjutores y Beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolución del expediente general que se instruye sobre la materia. *Tercera.* El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales, y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias priorales y Abadías. *Cuarta.* En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyeren oportuno; quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Te-

soro, cuando notaren que en las Oficinas de provincia se entorpece la instrucción de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision. *Quinta.* Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios, de fabrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en el instrucción de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. *Sesta.* Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. *Sétima.* Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á los Ayuntamientos y en su caso a las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta Secretaría deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento. *Octava.* Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. *Ultima.* De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comuniquen con igual objeto á los Intendentes de provincia.—Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los interesados tenga puntual cumplimiento cuanto se previene por la superioridad. Logroño 18 de Agosto de 1844.—José Muñoz de San Pedro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

Anuncio de venta de granos.

En virtud de orden de la Administracion general, de acuerdo con la contaduria del Reino, ha dispuesto el Sr. Intendente se proceda á la venta de dos mil quinientas fanegas de trigo y mil de cebada procedentes de Bienes Nacionales en esta administracion principal y sus subalternas.

Los que gusten interesarse, acudirán el dia 29 del presente de 11 á 12 de su mañana á los estrados de la Intendencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Logroño 24 de Agosto de 1844.—Francisco Garrido.

Continúan los estatutos de la Sociedad general de socorros mutuos entre profesores de instruccion pública.

22. Las facultades propias de la junta de apoderados serán:

1.^a Resolver las dudas que se ofrecieren acerca de la inteligencia de los Estatutos, ó de los casos no previstos en ellos.

2.^a Conceder ó negar la entrada en la Sociedad á los que no sean profesores de instruccion pública, y á los que lo fueren cuando tengan mas de treinta y cuatro años de edad.

3.^a Declarar si hay causa suficiente para no admitir en la Sociedad á un profesor de instruccion pública que no tenga treinta y cuatro años, cuando la central sea de dictamen que no debe admitirsele.

4.^a Decidir si ha ó no lugar á conceder una pensión cuando esten discordes acerca de la concesion la central y la comision provincial á que haya pertenecido el socio causante, ó cuando las dos comisiones fueren de dictamen de que no debe concederse.

5.^a Examinar y aprobar las cuentas de la Sociedad, y los pedidos que haya de hacer la comision central á los socios.

6.^a Votar todo gasto extraordinario é imprevisto que fuere necesario.

7.^a Nombrar el Secretario general entre la terna que presentará la central, y señalar el sueldo que deba gozar, así como tambien la indemnizacion que haya de darse al que sirva la plaza cuando este vacante.

8.^a Elegir la comision central segun lo prescrito en el art. 20.

9.^a Dar su aprobacion á las exposiciones acerca del estado de la Sociedad que presentará la central á la junta general de socios.

10.^a Admitir ó negar las renunciaciones de los socios elegidos para servir los cargos de la Sociedad.

11.^a Dirimir en último recurso todas las quejas y disputas que puedan sobrevenir entre las comisiones, ó entre estas y los socios acerca de asuntos pertenecientes á la Sociedad.

12.^a Declarar cuando algun socio ó socios han perdido los derechos de individuos de la Sociedad por no haber cumplido las obligaciones que les imponen los Estatutos, ó les impongan los acuerdos de la misma junta. Para que esta declaracion pueda surtir los efectos señalados en el artículo 7.^o será preciso que sea aprobada al menos por diez y seis individuos de la junta.

Y 13.^a Revisar las instrucciones que hayan sido propuestas y ensayadas por la comision central los dos primeros años de la Sociedad, teniendo presente lo que haya demostrado la esperiencia, y estableciendo las que desde entonces haya de regir definitivamente.

23. Las facultades y obligaciones de la comision central gubernativa serán:

1.^a Ejecutar y hacer ejecutar cuanto esté prevenido en los Estatutos, ó dispuesto por la junta de apoderados.

2.^a Admitir en la Sociedad á los profesores de instruccion pública que pretendan entrar en ella, cuando tengan las condiciones prescritas en los Estatutos y no necesiten dispensa alguna.

3.^a Pasar con su informe á la junta de apoderados los expedientes de cuantos pretendan ingresar con dispensa en la Sociedad, cuando esten completamente instruidos y crea útil su admision, para que la junta determine lo que crea conveniente acerca de ella.

4.^a Negar la admision en la Sociedad, á los que no tengan las condiciones prescritas en los Estatutos. Cuando los individuos, que la central creyere hallarse en este caso, sean profesores de instruccion pública menores de treinta y cuatro años, pasará su expediente á la junta de apoderados, la cual decidirá si ha habido ó no causa suficiente para negar la admision. En los demas casos cuando la central sea de dictámen por las dos terceras partes de votos, que no debe concederse la admision del pretendiente, quedará definitivamente negada, pasándola á la junta de apoderados cuando sea menor el número de votos porque se haya negado.

5.^a Declarar por si misma el derecho á la pension cuando sea conforme su dictámen al de la comision provincial á que pertenecía el socio causante, pasando el expediente á la junta de apoderados para que decida cuando su dictámen sea contrario al de la provincial ó juzguen las comisiones que no debe concederse la pension.

6.^a Dirigir el repartimiento é inversion de los fondos de la Sociedad.

7.^a Hacer los pedidos de dividendos y de cualquiera otra especie á los socios con aprobacion de la junta de apoderados.

8.^a Examinar las cuentas particulares de las comisiones provinciales, formando siempre de ellas y de la suya propia una general cada medio año, presentándolas todas á la aprobacion de la junta de apoderados.

9.^a Formar cada medio año una memoria acerca del Estado y progresos de la Sociedad, y de la inversion que haya dado á los fondos, la cual se leerá en junta general de socios despues de haberla aprobado la de apoderados.

10.^a Proponer á la junta de apoderados los tres individuos que crea mas á propósito para desempeñar el cargo de Secretario general entre los que lo pretendan pudiendo separar por si misma al que lo sirva cuando lo creyere conveniente.

11.^a Proponer á la junta de apoderados el sueldo que haya de gozar el secretario general, ó la indemnizacion que haya de darse al que haga sus veces cuando este vacante el cargo pudiendo hacer esta propuesta siempre que la misma central ó la junta lo creyere conveniente.

12.^a Dar á las comisiones provinciales las órdenes é instrucciones que creyere necesarias para hacer fácil y espedita la ejecucion de lo prevenido en los Estatutos, ó acordado por la junta de apoderados.

13.^a Enterarse al menos cada dos años del estado de los libros y demas documentos puestos al cargo de las comisiones provinciales por medio de visitas dadas en comision á los socios que creyere mas idóneos para desempeñar tan grave encargo.

14.^a Proponer á la junta de apoderados lo que crea conveniente acerca de las renuncias hechas por los socios elegidos para desempeñar cualquiera de los cargos de la Sociedad.

15.^a Recibir las quejas que presenten los socios acerca de las resoluciones tomadas por las comisiones provinciales, ó de los individuos de estas, y decidir sobre ellas.

16.^a Suspender con la aprobacion de la junta de apoderados á las comisiones provinciales, ó á los individuos de ellas que diessen con su conducta lugar á esta determinacion.

Y 17.^a Formar inmediatamente instrucciones reglamentarias sobre admisiones de socios, sobre la contabilidad, sobre concesion de pensiones, y sobre las obligaciones del se-

cretario general.

Facultades y obligaciones particulares de los cargos de la Sociedad.

24. El Presidente de la junta de apoderados lo será de la Sociedad, y presidirá como tal las juntas generales de ella.

25. Es de su especial cargo vigilar para que se observen los Estatutos e instrucciones, proponer las determinaciones que hayan de tomarse á fin de que se cumpla puntualmente lo prevenido en ellos, dirigir las discusiones de los cuerpos que preside, y nombrar los individuos que han de componer las comisiones ordinarias y especiales de la junta de apoderados y de la comision central.

26. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente.

27. El Contador y Tesorero de la central ejercerán las funciones de contador y tesorero generales de la Sociedad, y desempeñarán sus cargos segun esté prescrito en la instruccion de contabilidad que rija en ella.

28. El Secretario de la junta de apoderados llevará el acta de las sesiones y la correspondencia de la junta.

29. El Secretario de la central llevará el acta de las sesiones de esta comision, consignando en los expedientes los acuerdos de ella y pasando nota de los restantes al secretario general. Firmará con el presidente las patentes, resoluciones, anuncios etc. de la misma comision, y hará de secretario general en las ausencias, enfermedades y vacantes, recibiendo en este último caso una indemnizacion.

30. El secretario general será el encargado de llevar los libros generales de la Sociedad y toda la correspondencia de la comision central con las comisiones generales.

De las comisiones de Provincia.

31. Las comisiones de provincia serán nombradas en junta de provincia como se previene en el art. 49.

32. Tendrán un Director, un Sub-director, un Contador, un Tesorero y un Secretario.

33. Las facultades y obligaciones de las comisiones provinciales serán.

1.^a Ejecutar y hacer que se ejecute cuanto dispongan los Estatutos é instrucciones; los acuerdos de la junta de apoderados y las órdenes de la central.

2.^a Recibir las peticiones de los individuos que pretendan ingresar en la Sociedad con los documentos que se señalen en la instruccion de admisiones de socios, y formar el expediente de cada uno de ellos.

3.^a Remitir á la central con su informe estos expedientes, y entregar á los socios, las patentes cuando hayan sido espeditas por la central.

4.^a Recibir las peticiones de pension y formar el expediente en conformidad á la instruccion sobre pensiones, remitiéndole cuando esté concluido con su informe á la central.

5.^a Recaudar todos los fondos de la Sociedad en su provincia respectiva, llevar la cuenta y razon de las cantidades que cobren y dar cada tres meses cuenta de ello á la comision central.

Y 6.^a Nombrar al socio que ha de representar á su provincia en la junta de apoderados.

34. El Director de las comisiones provinciales tendrá con respecto á ellas, las mismas facultades que el Presidente de la cen-

tral con relacion á esta.

35. El Sub-director reemplazará al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el cargo especial de examinar todos los expedientes de admision y pensiones antes de ser resueltos por la comision para investigar si se ha observado al instruirlos lo que está prescrito en los Estatutos é instrucciones.

36. El Contador y Tesorero de las comisiones provinciales tendrán las atribuciones que les señale la instruccion sobre contabilidad, arreglándose en el ejercicio de sus cargos á cuanto en ella se prescriba.

37. El Secretario de las comisiones provinciales llevará el acta de las sesiones y la correspondencia de ésta con la central y con los socios. Recibirá todas las peticiones de cualquiera clase que fueren, y será de su cargo examinar si estan documentadas con arreglo á las instrucciones vigentes, devolviéndolas á los interesados cuando no lo estuvieren.

38. El Vocal ó Vocales de las comisiones provinciales que no tengan oficio alguno en ellas, suplirán en ausencias y enfermedades á los que los desempeñen, y las mismas comisiones tendrán la facultad de agregar á sus trabajos para suplentes de aquellos oficios á los socios, cuando no haya quien supla á los encargados de ellos en la misma comision. Estos suplentes asistirán á las sesiones con voz consultiva pero sin voto, todo el tiempo que les dure su interino cargo.

De las Juntas generales y de Provincia.

39. Habrá juntas generales de la Sociedad dos veces cada año, celebrándose la primera en los meses de Abril ó Mayo, y la segunda en los de Octubre ó Noviembre. Se leerán en ellas las exposiciones de la comision central, se publicará el dividendo correspondiente al medio año anterior y se pondrá de manifiesto el estado general de los fondos de la Sociedad para que puedan enterarse de él los socios. En ellas tambien tomarán posesion de sus cargos los que habrán sido anteriormente elegidos para componer la junta de apoderados.

40. En estas juntas no pueden hacerse proposiciones, ni abrirse discusion acerca de ningun asunto.

41. Las juntas de provincia se reunirán:

1.^o Para elegir á los individuos de las comisiones provinciales.

2.^o Cuando mandase reunir las la comision central para resolver cualquier asunto.

3.^o Cuando lo pidieren por escrito cinco socios para discutir alguna proposicion que deberá siempre insertarse en aquel escrito.

Y 4.^o Cuando la comision provincial ó su Director lo tuvieran por conveniente para hacer alguna comunicacion.

42. En las juntas de provincia se presentarán las proposiciones que deseen hacer los socios que no tengan cargo alguno en la Sociedad, no admitiéndose ninguna que no esté firmada al menos por tres de estos.

43. La junta de provincia de Madrid tendrá la facultad especial de elegir á los socios que faltan para completar el número de los que han de componer la junta de apoderados, mientras el de las comisiones provinciales no llegue á veinte y cinco.

CAPITULO IV.

De las Elecciones.

44. Todas las elecciones de individuos para cargos de la Sociedad se harán por votacion secreta.

45. Todo socio estará obligado á servir el cargo para que sea elegido, excepto en los dos casos siguientes:

1.º Cuando al tiempo de la eleccion haya estado sirviendo alguno de los cargos de las comisiones durante dos años, ó no se haya pasado todavía uno desde que dejó de servirle.

Y 2.º Cuando á juicio de la junta de apoderados hubiera causa justa para dispensarle de esta obligacion.

46. Podrán admitirse en el acto de la eleccion las renunciaciones fundadas en el caso primero del artículo anterior.

47. La junta de apoderados se reunirá todos los años, haciéndose la eleccion, de los que han de componerla, en el mes de Febrero, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente sus individuos. Las comisiones provinciales tendrán sin embargo el derecho de retirar sus poderes al que hubieren elegido, cuando lo tuviesen por conveniente.

48. La comision central se renovará tambien todos los años, haciéndose la eleccion de sus individuos asi que se celebre la junta general en que hayan tomado posesion los que han de componer la de apoderados.

49. Las comisiones provinciales se renovarán por mitades cada año, haciendo la junta de provincia la eleccion en todo el mes de Abril para que tomen posesion de sus cargos en los primeros dias de Mayo.

CAPITULO V.

De la admision de Socios.

50. Los individuos que no hayan cumplido treinta y cuatro años, y pretendan ingresar en la Sociedad, deberán hacerlo por medio de una peticion arreglada al modelo núm. 1.º

51. A esta peticion deben acompañar para probar la edad la fe de bautismo, y para probar la aptitud física dos certificaciones de dos profesores de la ciencia de curar en que espresen precisamente: 1.º el tiempo que han conocido al pretendiente los que certifican: 2.º si han sido sus facultativos durante este tiempo: 3.º las enfermedades en que le hayan asistido en caso de haberlo sido: 4.º las que sepan ha padecido en cualquier época: y 5.º su estado de salud al tiempo de certificar.

52. La comision provincial pedirá informe á dos socios de la misma residencia del pretendiente ó de otra cercana, haciéndoles las preguntas siguientes: 1.ª Cuanto tiempo hace que le conocen; y 2.ª si han oido ó sabido que padece ó haya padecido anteriormente alguna enfermedad.

53. Cuando los socios informantes no hubiesen conocido al pretendiente al menos por dos años, pedirá la comision informes á otros socios; tambien podrá pedirlos siempre que tuviere alguna duda acerca del verdadero estado de la salud de aquel.

54. Evacuados estos informes á satisfaccion de la provincial, comisionará á dos facultativos para que reconozcan al pretendiente, despues de haberles dado conocimiento de las certificaciones presentadas por el mismo socio y de los informes tomados por la Sociedad.

55. En vista de este reconocimiento la provincial determinará por votacion secreta si el estado de salud del pretendiente es bueno. Cuando resulte por mayoría no serlo se pondrá á votacion si es dudoso este estado; y en el caso de decidirse que ni es bueno ni dudoso, se informará á la central que es malo; ha-

ciéndole del resultado de la votacion en los otros dos casos.

56. La comision central en vista de los informes, certificaciones y reconocimientos aprobará ó desechará el informe de la provincial, mandando ampliar los informes ó hacer nuevos reconocimientos cuando lo considere necesario, señalando siempre á las provinciales el modo como han de obrar en este último caso.

57. Las comisiones podrán consultar á profesores de medicina acerca del resultado que ofrezcan los informes cuando presentasen dudas en la parte facultativa que no puedan resolver por sí mismas.

58. En el caso de crear la comision central que debe suspender por tiempo limitado la resolucioñ definitiva de un expediente, ó no admitir al que solicita ser socio, dará cuenta á la junta de apoderados para que resuelva en virtud de la facultad 2.ª del art. 22. En caso de suspender la resolucioñ de un expediente, no podrá ser por mas de un año declarando al pretendiente en estado de observacion cuando sea dudoso el de su salud, y avisando esta resolucioñ á la comision provincial respectiva con las instrucciones que juzgue convenientes para que en el tiempo de la suspensioñ pueda ser observado el pretendiente.

59. Los que pasen de treinta y cuatro años deberán presentar una peticion arreglada al modelo núm. 2; la fe de bautismo y las certificaciones prevenidas en el art. 51.

60. Observados en el expediente de estos individuos los tramites y formalidades prescritos en los arts. 52, 53, 54, 55, 56, y 57, si la comision central creyere que conviene dispensarles la edad, lo propondrá asi á la junta de apoderados espresando las condiciones con que deba admitírseles, para que se cumpla la facultad 2.ª del art. 22.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Saliendo á luz la obra titulada el *Compilador Universal* ó *Miscelánea histórica* recopilacion de los mejores autores antiguos y modernos, estrangeros, y Nacionales, redactada bajo la Direccion de Don F. R. y Don M. M., contiene por orden alfabético las materias siguientes: una reseña biográfica de los personajes mas célebres de todos los paises del mundo desde la mas remota antigüedad hasta la presente época, tanto de aquellos que ilustraron sus nombres en las armas ó en las letras, cuanto de los que se hicieron notables en las ciencias, y en las artes. Noticias de los sucesos mas memorables de las historias sagrada, y profana, y de la mitología dioses fabulosos, y heroes del paganismo.

Epocas en que se establecieron las órdenes militares, y religiosas con un breve epítome de la vida

de sus fundadores, cronología de los Reyes, Reynas y Príncipes. Genealogía de las Familias mas ilustres de España, y de otros paises. Historia en compendio de los concilios generales, y particulares citando los pueblos y donde se efectuaron. Curiosas investigaciones de ciencias, oficios, y nombre de los que los inventaron.

Se publicarán desde el lunes 23 de Setiembre próximo dos entregas por semana de 16 páginas, costando 8 entregas 18 rs. franco de porte. Se suscribe en esta Ciudad en casa de D. Santos Fontana portales núm. 51.

Quien quisiere tomar un molino arinero en renta, juntamente con 18 fanegas de tierra blanca, entre ellas cuatro de regadio tambien propiedad de dicho Molino, sito en el término de la Roeta jurisdiccion de La Guardia, en la Regadera principal, titulado de la Marta, acuda á tratar con su dueño Vicente Ortiz de Viñaspre, vecino de Paganos.

FABRICA

DE SOMBREROS FINOS

É IMPERMEABLES.

Y gorras de todas clases: venta por mayor y menor calle de la Imprenta al lado de la Alóndiga vieja en Logroño.

REY è hijo, Fabricantes de sombreros de todas clases, tienen el honor de ofrecer al público un surtido de sombreros de última moda, tanto para hombres niños y jóvenes, como de teja para Eclesiásticos y tricornos para militares gorras y morriones.

En dicha Fábrica se limpian y renuevan toda clase de sombreros (para sus dueños) sin admitir ningún *cambalacho de sombreros viejos* tratos que no se pueden hacer sin engañar forzosamente el público, devolviendo los mismos sombreros compuestos, como si fueran nuevos. Limpian los sombreros de paja, y las gorras de nutria & &.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BRIEVA.